

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/104/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: AURORA DENISSE
UGALDE ALEGRÍA y PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS RAMÍREZ
ROMERO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/104/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Carlos Camacho Ramírez, Representante Suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México (en adelante Consejo Municipal de Tlalnepantla), en contra de la C. **Aurora Denisse Ugalde Alegría** y de la **coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, al ser éstos quienes postularon a la ciudadana como candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El veintiséis de mayo del año dos mil quince el C. Carlos Camacho Ramírez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tlalnepantla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México escrito de queja en contra de la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría y la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por la colocación de propaganda consistente en vinilonas, pinta de bardas y entrega de diversos utilitarios que vulneran lo dispuesto en los artículos 260, 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México.

2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento: Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TLA/PAN/ADUA-OTROS/199/2015/05**; así mismo, se reservó la admisión de la queja y la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor. De igual forma, señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- La práctica de una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y difusión de la propaganda denunciada en los espacios y direcciones indicados por el quejoso.
- La inspección ocular, mediante entrevistas a efecto de cuestionar a vecinos y/o transeúntes en los sitios y direcciones indicadas por el quejoso.
- El requerimiento al Secretario Técnico de la Comisión de Accesos a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado

de México para que informara si existían registros de los medios propagandísticos colocados en los espacios y direcciones indicados por el quejoso.

- Requerimiento al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tlalnepantla Baz, para que informara sobre la propaganda difundida, indicada por el quejoso.

3. Admisión a trámite, citación a audiencia y medidas cautelares.

Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al quejoso y denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México y estableció la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

4. Audiencia. El veintidós de junio del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso y de la ciudadana denunciada a través de sus representantes legales, respectivamente; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/12211/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente PES/TLA/PAN/A-ADUA/-OTROS/199/2015/05, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha veinticinco de junio del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/104/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Cierre de instrucción.** Mediante auto de fecha veintisiete junio de dos mil quince, se acordó el cierre de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador **PES/104/2015**.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/104/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja

interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha siete de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- La difusión de propaganda relativa a diversas vinilonas y bardas de la candidatura de la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, postulada por la entonces coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por considerar que en dicha propaganda se omite señalar a la coalición que la postuló al cargo de elección popular, o por no incluir el emblema que identifique a todos los partidos políticos participantes en dicha coalición; es decir, solamente incluyen al Partido Revolucionario Institucional y excluyen a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; razón por la cual, considera el quejoso, confunden al electorado y se obtiene un beneficio de ello en las urnas, violando los artículos 260, 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México y los lineamientos en materia de propaganda emitido por el instituto electoral de la citada Entidad.
- La colocación de propaganda de la candidata Aurora Denisse Ugalde Alegría en diversos domicilios particulares, en inmuebles públicos y en equipamiento urbano.
- Que la propaganda denunciada, contiene el texto "TU PRESIDENTA MUNICIPAL", lo cual, en estima del quejoso es ilegal y confunde al electorado, en razón de que ostentarse con tal carácter constituye usurpación de funciones por considerar que la ciudadana no tenía aún dicho cargo.

- La realización de eventos de campaña, entrega de "utilitarios" y diversos artículos por parte de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional; así como, la utilización de las redes sociales, la propaganda entregada en los domicilios, la utilización de un "dirigible" para promocionarse.
- Por la promoción de la propaganda denunciada es aplicable y configura la *culpa invigilando* de los partidos políticos denunciados, toda vez que los mismos conocían la difusión de la propaganda, sin que hayan tomado las medidas para cesar la citada difusión, por ser esta irregular.

Por su parte, la candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, **Aurora Denisse Ugalde Alegría**, en su carácter de denunciada, en su escrito de contestación a la queja y de formulación de alegatos manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Niega que su partido político haya colocado la propaganda denunciada en el municipio de Tlalnepantla de Baz.
- La culpa invigilando no es aplicable en razón de que no existe omisión de cuidado de los partidos denunciados, toda vez que han cumplido con la legalidad en materia de propaganda electoral.

Así mismo, en el Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se asentó la inasistencia de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; además, tampoco obra en el expediente documento alguno que hayan presentado contestando la denuncia.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría**, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza** infringieron los artículos 260, 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México, por la presunta promoción del nombre e imagen de la citada ciudadana, mediante la difusión de propaganda electoral que solo incluye el logotipo de un partido político, excluyendo a los demás integrantes de la coalición que postula la referida candidatura; así como, determinar si la

referencia textual "TU PRESIDENTA MUNICIPAL", incluida en la propaganda, constituye una violación a la normativa electoral y confunde al electorado; además de determinar si diversos actos y hechos llevados a cabo en el municipio de Tlalnepantla de Baz por los denunciados, infringen el Código Electoral local.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y, **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha uno de junio de dos mil quince, relativa a la inspección ocular realizada en diversos domicilios del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el objeto de verificar la existencia o no de la propaganda denunciada.
- **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil quince, relativa a la inspección ocular mediante entrevistas realizada a vecinos y /o transeúntes en diversos sitios y domicilios del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- **La Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEEM/CAMPyD/1219/2015 relativo al informe del Secretario Técnico de la Comisión de Accesos a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, respecto a la existencia o no de la propaganda denunciada en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) de los medios propagandísticos colocados en los espacios y direcciones indicados por el quejoso.

Las documentales señaladas anteriormente se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal, y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al haber sido expedidas formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus

competencias, pruebas que no fueron controvertidas, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes denunciadas.

Además, este Órgano Jurisdiccional estima que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México deben entenderse de manera integral, esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

- **Documentales Privadas.** Consistentes en: tres folletos², cuatro trípticos³, dos libretas tamaño profesional⁴, dos libros "mi primer libro de ecología", dos libros "mujer mexicana y participación política", dos folders; cuyas características se visualizarán más adelante.
- **Privadas.** Consistente en dos mochilas en colores verde y roja, dos gomas para borrar, un bolígrafo, un lápiz, dos pulseras, dos relojes, dos vasos térmicos, dos reglas de cartón, dos playeras; así como, un "tarugo", una toalla, un tortillero y un mandil de cocina, todos ellos en color rojo, además de un "microperforado" (vinil) auto adherible, una playera, una gorra y una sombrilla; cuyas características se visualizarán más adelante.

Las pruebas anteriores se tuvieron por admitidas y desahogadas, otorgándosele valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculadas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Así las cosas, de una revisión a las pruebas mencionadas se concluye que se acredita la existencia de la propaganda que a continuación se indica, colocada en diversos domicilios señalados por el quejoso, consistentes en:

² Del mismo contenido.

³ Del mismo contenido.

⁴ Del mismo contenido.

No.	Número y tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
1	1 Vinilona	Calle viveros de Coyoacán, esquina Viveros de Atizapán, colonia Viveros de la loma.	"Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "Tlalnepantla" "te queremos mejor" "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X" y la imagen del busto de una persona del sexo femenino.
2	1 Barda	Calle radical toltecas, esquina avenida del Rio Lerma, a un costado de una tienda de conveniencia circulo K.	"Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "Tlalnepantla" "te queremos mejor" "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X"
3	2 Vinilonas	Calle Radical toltecas, esquina calle de Chalco	"Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "Tlalnepantla" "te queremos mejor" "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X" y la imagen del busto de una persona del sexo femenino.
4	2 Bardas	Avenida Radical Toltecas desde avenida Roberto Fulton hasta la avenida Hidalgo, justo al salir del paso a desnivel.	"Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "Tlalnepantla" "te queremos mejor" "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X"
5	3 Vinilonas 1 Barda	Avenida Santa Cecilia entre calle Primaria Santa Cecilia y calle Pirámide de Tula, colonia Santa Cecilia.	<u>Vinilonas:</u> "Tlalnepantla", "te queremos mejor" "Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X" y la imagen del busto de una persona del sexo femenino. <u>Barda:</u> "Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "Tlalnepantla" "te queremos mejor" "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X", "Con un Gobierno que en menos de 24 horas responde a las demandas de los servicios públicos" y "denisseugaldealegria.org"
6	1 Vinilona	En el perímetro de la Unidad Habitacional el Tenayo y sus entradas C1y C2.	"Tlalnepantla" "te queremos mejor" "Tu Presidenta Municipal, "Denisse Ugalde Alegría" y "Beto González" el emblema del "PRI" y la imagen del busto de dos personas del sexo femenino y otro masculino.
7	2 Bardas	Calle Ahuehuetes esquina calle Gran Pirámides, ubicada en calle Pirámides	"Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "Tlalnepantla" "te queremos mejor" "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X"

8	2 Vinilonas	Unidad Habitacional Izcalli Pirámide, ubicada en calle Pirámides	"Tlalnepantla" "te queremos mejor" "Tu Presidenta Municipal, "Denisse Ugalde Alegría" y "Beto González" el emblema del "PRI" y la imagen del busto de dos personas del sexo femenino y otro masculino.
9	1 Barda	Calzada Santa Cecilia, esquina calle Moctezuma	"Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "Tlalnepantla" "te queremos mejor" "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X"
10	1 Barda	Calle Ferrocarril de Veracruz, en el Muro de contención ubicada en el perímetro federal de las vías del tren.	"Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "Tlalnepantla" "te queremos mejor" "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X" ⁵
11	1 Espectacular	Calle Cuitláhuac, esquina avenida Mario Colín	"Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "Tlalnepantla" "te queremos mejor" "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X".
12	1 Barda	Avenida Mario Colín, casi esquina calle Roberto Fulton	"Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "Tlalnepantla" "te queremos mejor" "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X".
13	1 Barda	Avenida ampliación Hidalgo, colonia Barrientos	"Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "Tlalnepantla" "te queremos mejor" "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X".
14	2 Vinilonas	Avenida 5 de mayo y Prolongación avenida del Trabajo.	"Tlalnepantla", "te queremos mejor" "Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X" y la imagen del busto de una persona del sexo femenino.
15	1 Vinilona	Interior y exterior del Mercado Morelos del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México	"Tlalnepantla", "te queremos mejor" "Tu presidenta municipal, "Denisse Ugalde Alegría", "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", emblema del "PRI" marcado con una "X" y la imagen del busto de una persona del sexo femenino.

⁵ El presente texto no es acorde con la imagen señalada e insertada en la referida acta, y de la cual se observa que "EN EL ESTADO DE MÉXICO TENEMOS LA RED DE SALUD MAS GRANDE Y MODERNA DEL PAIS, Estamos de tu lado Estado de México" y el emblema del "PRI"

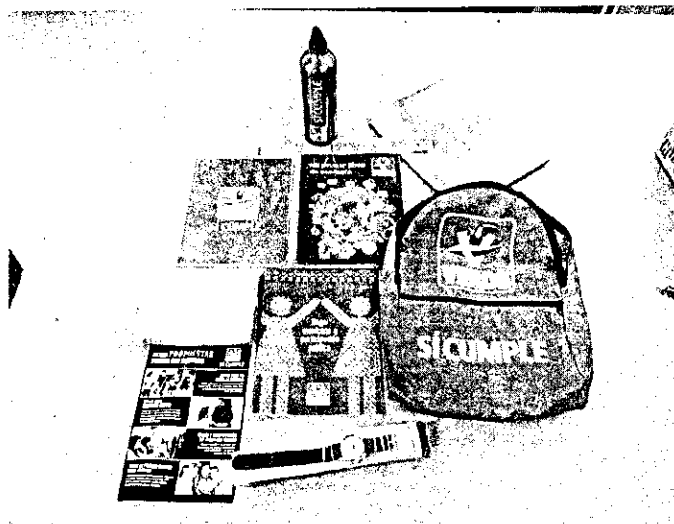
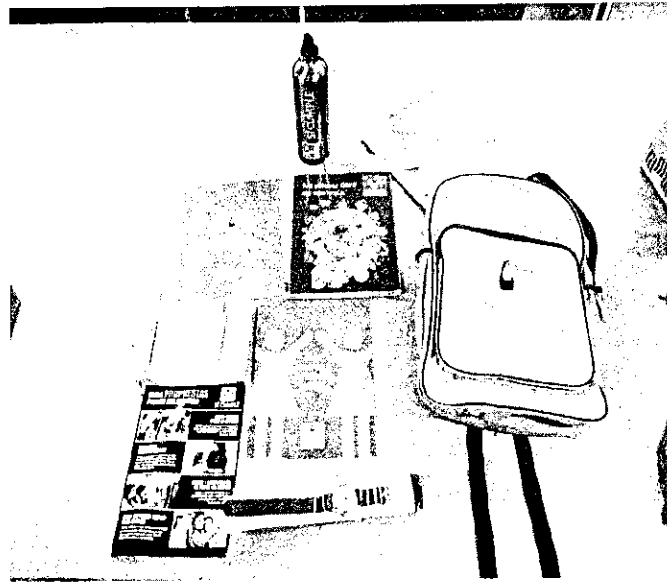
Además, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, en su punto Décimo Quinto⁶, se logra apreciar una barda cuyo contenido no coincide con los hechos motivo de la denuncia que se resuelve; toda vez que, se aprecia la leyenda: "EN EL ESTADO DE MÉXICO TENEMOS LA RED DE SALUD MAS GRANDE Y MODERNA DEL PAIS, Estamos de tu lado Estado de México" y el emblema del "PRI"; de lo cual, se advierte que no se promociona a ningún candidato, no se refiere a alguna elección, ni tampoco se solicita el voto para algún partido; por lo tanto, dicha propaganda no es atribuible a los denunciados por tratarse de propaganda distinta a aquella que fue materia de la queja; además, se advierte que se trata de propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional, por tanto no es dable que se relacione con la materia de la queja que se resuelve.

En consecuencia, de los elementos de prueba descritos, se puede observar, se acreditaron **doce vinilonas, nueve bardas y un espectacular** con el contenido de la propaganda denunciada y en los diversos domicilios señalados del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Aunado a ello se acreditó la existencia de los **folletos y trípticos**, lo anterior al haber sido registrados en el monitoreo del informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Accesos a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

También, se acredita la existencia de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, consistentes en dos mochilas, una en color verde y otra rojo, dos relojes, dos libretas tamaño profesional, dos vasos térmicos, dos reglas de cartón, dos playeras, dos folletos, dos libros "mi primer libro de ecología", dos libros "mujer mexicana y participación política", dos folletos, dos gomas para borrar, dos pulseras, dos folders, un bolígrafo y un lápiz; mismas que, se anexaron por el quejoso como medios de prueba al presente expediente para ser analizadas por este Órgano Jurisdiccional y para una mayor comprensión se adjuntan las siguientes imágenes:

⁶ Foja 115 de los autos del expediente principal, ubicada en "Calle Ferrocarril de Veracruz, en el muro de contención ubicada en el perímetro federal de las vías del tren".



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Se tiene por acreditada la existencia de los utilitarios anteriores por su propia naturaleza, pues obran en el expediente que se resuelve un ejemplar de cada uno de ellos. Además, la difusión de la propaganda anterior se comprueba mediante las entrevistas a diversos vecinos del municipio de los domicilios denunciados, tal y como puede desprenderse del acta de inspección ocular realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; toda vez que, a las preguntas realizadas a cuatro ciudadanos entrevistados, las respuestas que contestaron fueron las siguientes:

PREGUNTA	RESPUESTAS
<p>Si en dicha demarcación territorial, se percataron de la distribución de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "KIT ESCOLAR" (mochila) con el emblema del Partido Verde Ecologista de México. • Diversos utilitarios tales como tarugos de cocina, toallas, playeras, mandiles y paraguas con propaganda alusiva a "Tu Presidenta Municipal Denisse Ugalde Alegría". <p>Folletos y trípticos con propaganda alusiva a "Tu Presidenta Municipal Denisse Ugalde Alegría".</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desconozco sobre los utilitarios pero aquí si repartieron unos trípticos de esa candidata. 2. Lo que te puedo comentar es que aquí repartieron mochilas del verde ecologista. 3. Si se repartieron sombrillas. 4. Unas sombrillas rojas
<p>Si tienen conocimiento, a partir de cuándo fue distribuida dicha propaganda.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desde el diecisiete de mayo de este año. 2. Ayer. 3. Ayer. 4. Como desde el día diecisiete de este mes (mayo).
<p>Cuáles eran las características de la propaganda distribuida.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. De la candidata y del PRI solo eso. 2. Solo pude ver que se trataban del Verde Ecologista pero a mí no me tocó. 3. Eran unas sombrillas están pequeñas. 4. De color rojo y de la candidata Denisse.
<p>Si recuerdan cuales eran los emblemas de partidos políticos que contenía esa propaganda.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Creo que únicamente del PRI 2. Solo vi el del Verde Ecologista como no me tocó, no te sé decir si tenían más emblemas. 3. Únicamente del PRI. 4. Del PRI.
<p>Por qué lo sabe y le consta lo manifestado.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Porque mi hija la recibió de la propia mano y me la enseñó en ese momento. 2. Vi cuando las repartieron y una vecina ya tiene varias. 3. He recibido varios, también mis familiares. 4. Los entregaron en varias casas incluyendo vecinos y a mí.

En ese mismo tenor, se puede señalar que también se acreditó la existencia de propaganda consistente en: una **playera**, **sombrilla**, un **"tarugo"** de cocina, una toalla, un **tortillero**, un **mandil**, todos ellos en color rojo, además de un **"microperforado"** (vinil) auto adherible. De los cuales se puede observar la leyenda: "Tu Presidenta Municipal Tlalnepantla DENISSE UGALDE ALEGRIA, DE LA MANO CON LA

GENTE, PRI (EMBLEMA), Coalición parcial PRI PVEM NEVA ALIANZA"; mismas, que se remitieron por el quejoso como medios de prueba al presente expediente para ser analizadas por este Órgano Jurisdiccional y de las cuales se puede observar en la siguiente imagen:



En conclusión, de lo denunciado por la parte actora, este Tribunal tiene por acreditado solamente la propaganda mencionada con antelación, mediante las diligencias realizadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1. VINILONAS, BARDAS, ESPECTACULAR, FOLLETO Y TRÍPTICO. Ahora bien, la propaganda acreditada (**doce vinilonas, nueve bardas, un espectacular, un folleto y un tríptico**) contiene la imagen y nombre de Aurora Denisse Ugalde Alegria, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como las leyendas: "de la mano con la gente", "vota 7 de junio" y "coalición parcial PRI-PVEM-Nueva Alianza", además del emblema del "PRI". Por lo

que, se advierte que esta propaganda tiene carácter electoral, al ir dirigida a un grupo de la población (electores) con la finalidad de promover a una persona para un cargo de elección popular, así como la fecha de la jornada electoral que recién se celebró en la Entidad, los nombres de los partidos políticos que participaron en el reciente proceso electoral estatal y el emblema de uno de ellos.

No obstante, se aprecie que en la propaganda acreditada se omitió incluir los emblemas de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a pesar de que estos institutos políticos forman parte de la coalición parcial que en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional postuló a la mencionada candidata al cargo de elección popular señalado.

Así las cosas y atendiendo a la denuncia planteada, resulta necesario tener presente, las disposiciones que regulan las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición en la legislación en materia electoral.

En ese sentido, el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los haya registrado. Asimismo, en tratándose de propaganda que sea utilizada por alguna coalición **deberá ser identificada con el emblema** y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, **con la prohibición expresa de que nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.** (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, el código comicial local estableció hipótesis normativas específicas para la propaganda electoral de las coaliciones, con el objeto de que la ciudadanía pueda advertir de primer momento qué institutos políticos postulan a un ciudadano para alcanzar un cargo de elección popular.

En armonía con la disposición legal en análisis, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen en los artículos 6.2 y 6.3, las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición; tales como que: *la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá **contener la identificación precisa de la coalición que lo registró**, y que la propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, **el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.** (Énfasis añadido).*

En ese tenor, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición se deberá identificar claramente el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio respectivo, si es que éstos se especificaron. Sin embargo, aún y cuando no se haya registrado emblema y/o colores, por disposición legal y reglamentaria, en la propaganda de una coalición **nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos** que la integran.

Es de destacarse ésta última parte de la disposición legal, la que obliga a los integrantes de una coalición a colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman, toda vez que de la interpretación gramatical de la porción normativa se entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que además se requiere, la inclusión sin excepción de todos los emblemas de los institutos políticos que la forman o integran.

Establecido lo anterior, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del diverso 441 del Código de la materia, que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición parcial, mismo que se tuvo por registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo número IEEM/CG/32/2015 denominado "Por el que se Registra el Convenio de la Coalición parcial que

*celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*⁷.

En el Anexo Único del citado Acuerdo⁸ se establece que al ser una coalición parcial, no en todos los municipios postularan planillas para Ayuntamientos de manera coaligada; por lo que hace a la planilla para elegir miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se determinó la postulación de manera coaligada por los partidos involucrados.

Por otro lado, se destaca que en el Convenio celebrado para la elección de Miembros de los Ayuntamientos, los coaligados no convinieron en la creación de un emblema propio ni en la utilización de color o colores distintivos, por tanto, sólo se les identifica como una Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes relativos a la Coalición Parcial en comento y atendiendo el análisis del artículo 260 en su párrafo segundo del código comicial local, **en la propaganda denunciada y acreditada** que promocionó a la candidata postulada para el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, **no logró identificarse con un emblema o colores distintivos de una coalición, esto por no haberse convenido, por ello, se encontraban obligados a plasmar los emblemas y los nombres de los partidos que integraron la coalición en comento, para dar cumplimiento al citado artículo, así como de los Lineamientos que en materia de propaganda rigen en el Estado de México.**

Lo anterior, porque en la propaganda tildada de ilegal únicamente aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que se advierta el

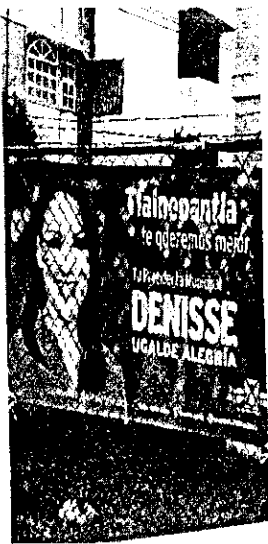
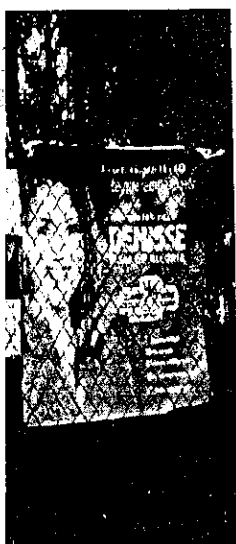
⁷Visible en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a032_15.pdf

⁸Visible en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/anexo/anexo_a032_15.pdf

de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; sino que, solamente se consigna la leyenda "COALICIÓN PARCIAL" con los acrónimos de dos de los integrantes y el nombre de uno de ellos: "PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", mismos que son visiblemente de un tamaño más pequeño en comparación con las dimensiones de las bardas, vinilonas y el espectacular que contiene la propaganda aludida, en los distintos domicilios del municipio en comento.

Para un mejor entendimiento, se insertan las imágenes con elementos que, en términos generales, son característicos tanto de las vinilonas, bardas y el espectacular, que fueron levantadas en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral y que de ella se extraen:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



De las imágenes anteriores, se aprecia a simple vista que resalta el nombre e imagen de la candidata, cargo público y municipio por el que se postuló, así como el emblema del "PRI"; no así la leyenda "coalición parcial PRI-PVEM-Nueva Alianza" (que se contiene en una proporción sensiblemente inferior); por lo que, no asiste razón a los denunciados cuando sostienen, de manera artificiosa, que la propaganda sí contiene el nombre de los partidos que integran la coalición, pues no es suficiente con que se introduzca ese elemento, sino que el nombre de la coalición y su emblema o en su defecto el de los partidos que forman la misma, sean visibles a la ciudadanía con el mismo rango de importancia y proporción entre todos los partidos que la celebraron y con el resto del diseño de la propaganda, de tal manera que sea de fácil percepción, pues fue voluntad de los tres partidos coaligarse y todos ellos postularon a la entonces candidata a Presidenta Municipal, teniendo derecho la ciudadanía de poder identificarla real y visiblemente con la propia coalición y con cualquiera de los tres institutos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, el quejoso denuncia la violación a la normativa electoral por la colocación de una vinilona en el Mercado Municipal de Tlalnepantla de Baz, así como, por que dicha propaganda no contiene los emblemas de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por cuanto hace a la violación por colocar la propaganda en el mercado, es criterio de este Tribunal Electoral⁹, que estos hechos no son violatorios de la normativa electoral; lo anterior pues los mercados son "inmuebles de uso común o público, no están contemplados de manera taxativa en la normativa electoral como lugares en los que no sea permisible colocar propaganda electoral; en tal virtud, no se actualiza infracción alguna al marco jurídico que regula dicha materia y, por ende, tampoco resulta factible aplicar sanción alguna, en virtud de que, se reitera, dicha conducta no está vedada por la normativa electoral".

Bajo esa premisa, con la vinilona denunciada y que se encontraba ubicada en el mercado, solamente se acredita la infracción por no incluir el

9 Al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el numeral PES/92/2015.

emblema de cada uno de los integrantes de la coalición que postuló a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría como candidata a Presidente Municipal, bajo los fundamentos y razonamientos expuestos en esta sentencia.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la propaganda denunciada y acreditada en las **doce vinilonas, nueve bardas y un espectacular contraviene las disposiciones legales referidas en materia de propaganda electoral, por no incluir en ella el emblema de cada uno de los partidos que integraron la coalición parcial** que postuló a la candidata a Presidenta Municipal en Tlalnepantla de Baz.

De la misma manera, es violatoria la propaganda difundida mediante **un folleto y un tríptico** que la quejosa anexó en su escrito de queja, lo anterior al acreditarse mediante las entrevistas realizadas a ciudadanos del referido municipio, en el que uno de ellos manifestó recibir un tríptico; y también, por el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual indicó que el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) verificó la existencia del folleto y tríptico en fechas catorce y treinta y uno de mayo respectivamente, mismos que fueron monitoreados y registrados en el municipio de Tlalnepantla de Baz, de la Entidad.

2. INCLUSION DEL TEXTO "TU PRESIDENTA MUNICIPAL". Por otro lado, el quejoso sostiene que la inclusión del texto: "TU PRESIDENTA MUNICIPAL" en la propaganda denunciada y acreditada *confunde al electorado, toda vez que la candidata la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría aún no asume dicho cargo, cuando ya se ostenta como tal*, por tanto considera violatoria de la Legislación electoral estatal aplicable.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que no existe porción normativa en materia electoral para que tales conductas configuren una transgresión; no obstante, se estima que la pretensión de un candidato a presidente municipal es lograr ser electo y por ende asumir el cargo, por tanto, manifestar su aspiración a dicho cargo público no es violatorio ni

tampoco se considera que confunda al electorado al emitir su voto, sobre todo, en plena campaña electoral.

En ese mismo sentido, se encuentran las propagandas denunciadas y acreditadas, cuyos contenido dice: "Denisse Ugalde Alegría", "Tlalnepantla" "te queremos mejor" "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", aunado con el texto "Tu presidenta municipal", pues el contexto del propio contenido, conduce a un campo semántico relativo a una contienda electoral y candidatura; ello pues, la propaganda de mérito contiene el nombre de la candidata, el cargo público al que aspira, el municipio y se solicita el voto en fecha siete junio en Tlalnepantla de Baz; por lo tanto, se puede concluir que la ciudadana candidata pretende ser la Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, con el favorecimiento del voto que solicita en la fecha citada en el referido municipio.

Por lo anterior, no asiste la razón al quejoso, toda vez que con dicha conducta denunciada no se confunde al electorado. Tampoco existe tal confusión, porque el actual Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, es una figura pública, en el entendido que tanto su imagen, género y nombre son identificables en gran medida por la colectividad del citado municipio al difundirse su nombre e imagen en los diversos medios de comunicación que se encargan de promocionar, difundir e informar a la comunidad las obras y programas que se están llevando a cabo en la demarcación territorial de su administración; en ese sentido, ese servidor público es identificable sin ninguna dificultad, por lo que es difícil que pase desapercibido y se llegue a confundir a un candidato con quien realmente ostenta el cargo de Presidente Municipal.

Por lo tanto, se concluye que incluir en la propaganda denunciada el texto "TU PRESIDENTA MUNICIPAL", no es violatoria a la normativa electoral ni tampoco confunde al electorado.

3. PROPAGANDA UTILITARIA. En el escrito de queja, el actor denuncia la entrega de utilitarios que estima contrarios a lo preceptuado

por el Código Electoral del Estado de México, pues *"no se trata de artículos fabricados con productos biodegradables, como claramente lo señala la Normativa Electoral aplicable."*, y porque no contiene el emblema de todos los partidos postulantes.

En principio, un **"artículo promocional utilitario"**, debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional **"utilitario"**, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares."¹⁰

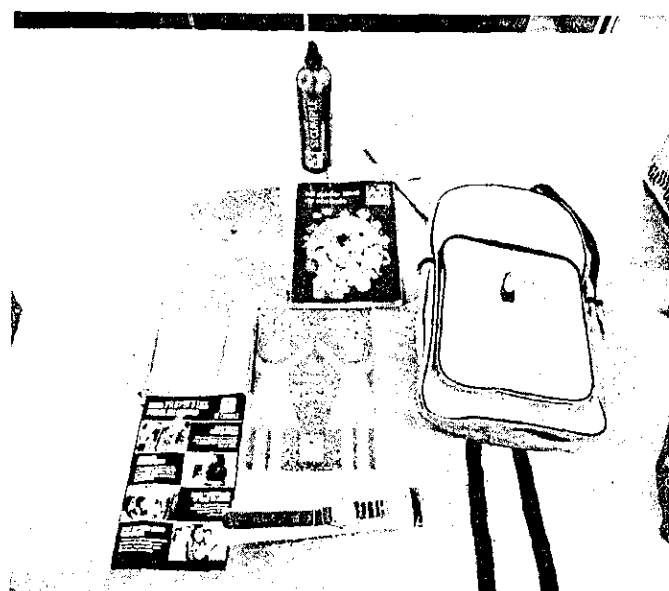
Ahora bien, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado, por ello a partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva. Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En la especie, por un lado obra en el expediente la propaganda denunciada consistente en: dos mochilas en colores uno de color verde y la otra roja, dos relojes, dos libretas tamaño profesional, dos vasos térmicos, dos reglas de cartón, dos playeras, dos folletos, dos libros "mi primer libro de ecología", dos libros "mujer mexicana y participación política", dos folletos, dos gomas para borrar, dos pulseras, dos folders, un bolígrafo y un lápiz; que por sí solas, no vulneran ni actualizan una violación en materia electoral.

En el caso concreto, si bien es cierto que con el Acta de Inspección Ocular que mediante entrevistas realizadas a los ciudadanos obtenidas por la autoridad electoral instructora, se acreditó la existencia y difusión de algunos utilitarios materia de la denuncia, también lo es que tal circunstancia no puede tener como efecto probar el nexo causal entre los objetos en cuestión y los denunciados, en virtud de que no obra en autos algún medio de convicción contundente que genere la certeza que hayan sido fabricados y distribuidos por los denunciados.

Además, en dicha propaganda no se solicita el voto para una contienda, no están dirigidas a algún tipo de elección en concreto, no señala distrito federal o local y en el caso, municipal, no contiene nombre de candidato alguno; si bien es cierto, se identifica el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, también lo es que no contiene el logotipo de los demás partidos ni el de la candidata, sujetos denunciados; es decir, se trata de una propaganda genérica que no está dirigida a un determinado grupo concreto. Aunado al hecho, que en la entidad se llevó a cabo la celebración de diversas elecciones para elegir diputados federales y locales, entonces puede ser atribuida a diverso candidato y no exactamente a los denunciados para la elección del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estados de México. Para una mayor ilustración, se inserta la imagen de la propaganda que nos ocupa:



De manera que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su propia naturaleza de sustanciación y resolución expedita, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada, es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010⁷ de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

De ese modo, en la función punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en favor del imputado. Esto, porque frente a la indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal por la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio *"in dubio pro reo"*, esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor del presunto responsable porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.¹¹

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, y la tesis LIX/2001, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Por tanto al no comprobarse la participación activa, ni su intervención en la ejecución del hecho denunciado por parte de los quejosos, así como tampoco, el número de personas a las que fue entregada, no es dable imponer sanción alguna por el incumplimiento de la obligación probatoria que corresponde al quejoso, en el Procedimiento Especial Sancionador.¹²

Por otro lado, obra en el expediente, propaganda remitida por el quejoso, su escrito de queja, consistente en una playera, una gorra, una sombrilla, un "tarugo" de cocina, una toalla, un tortillero, un mandil, todos ellos en color rojo, además de un "microperforado" (vinil) auto adherible; en la cual, se puede observar el texto: "Tu Presidenta Municipal Tlalnepantla DENISSE UGALDE ALEGRIA, DE LA MANO CON LA GENTE, PRI (EMBLEMA), Coalición parcial PRI PVEM NEVA ALIANZA".

Respecto a esta propaganda, el quejoso señala como violación a la normativa el hecho de no incluir los emblemas de los demás partidos integrantes de la coalición que postulan a la referida candidata; es decir, omiten incluir en dicha propaganda al Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, además de que dichos utilitarios no están elaborados con "LOS UNICOS MATERIALES LEGALMENTE APROBADOS" es decir su fabricación es realizada con materiales prohibidos por la normativa electoral.

De lo anterior se puede advertir que una vez analizada la documental publica consistente en el informe del Secretario Técnico de la Comisión de Accesos a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que del Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA), se acreditó la difusión de la **sombrilla toalla** y el **tortillero**, mismas que fueron monitoreadas por la autoridad citada en fechas trece y veintiuno de mayo del presente año respectivamente. Razón por la cual, solamente esta propaganda será motivo de estudio para determinar si vulnera o no alguna norma electoral;

12 Conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

pues la demás propaganda, no acreditó su existencia con otro elemento de prueba.

Ahora bien, del contenido de la propaganda consistente en los utilitarios de la **sombrilla, toalla y tortillero**, este Tribunal determina que se actualiza violación a la normativa electoral, precisamente a la contenida en el artículo 260, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de no incluir los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; lo anterior, por los razonamientos y fundamentos expuestos con antelación al realizar el estudio en el apartado 1 de este inciso metodológico.

Por cuanto hace al material con que fueron elaborados, se afirma que no configura una violación, toda vez que el quejoso de manera genérica señala que el material con que fue elaborada es contraria a la normativa electoral, sin describir y precisar cuáles eran los materiales permitidos y la violación en concreto porque tales productos eran de cierto material identificable y por tanto prohibido; además, contrario a lo manifestado por el quejoso, el artículo 262 del citado Código señala que los utilitarios solo podrán ser fabricados con material textil y de la simple apreciación de los sentidos humanos, aún sin ser perito en la materia, se puede deducir o inferir que estos son elaborados con material textil como lo establece el artículo señalado, porque a la vista y al tacto se pueden apreciar que están elaboradas con fibras tejidas. No obstante a lo anterior, la quejosa no presentó pruebas para confirmar su dicho, es decir no acompañó algún medio probatorio que permitiese distinguir el material prohibido con el que estaban elaborados estos utilitarios o que no fueran biodegradables.

4. REDES SOCIALES. La actora denuncia diversas irregularidades contenidas en las redes sociales realizadas por la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, al considerar que de ellas se advierte propaganda en la cual se omite incorporar los logos de los partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como, el gasto excesivo realizado en la campaña electoral de los denunciados, como es el caso de un "dirigible" con el que se promociona la candidatura denunciada; además, la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

actora señala que es violatorio el excesivo contenido de imágenes en las redes sociales que señala. Las redes sociales a que se refiere el actor son las siguientes: *Instagram "DenisseUgaldeAlegria"; Facebook "Denisse Ugalde Alegria" y "Carlos Monter"; Tweeter.*

Por su parte, la denunciada, negó y se deslindó de la cuenta de Facebook "<https://www.facebook.com/carlos.monter73?fref=ts>, porque la misma la desconoce al no ser de su autoría, por ello mediante escrito recibido en el Consejo Municipal de Tlalnepantla de Baz, en fecha veintiuno del presente mes y año, se deslinda de dicha cuenta señalada.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional establece que lo aducido por la quejosa se tratan de manifestaciones vagas y genéricas pues de autos no existen pruebas que justifiquen tales aseveraciones, sino que se tratan de meras apreciaciones imputables a los denunciados; toda vez que, en algunos casos no representan violación alguna como es el caso de *"la gran cantidad de imágenes e información que contienen"* en las citadas redes sociales o que la utilización de un dirigible en el que no señala violación alguna o el perjuicio que le causa en cuanto a la materia de propaganda. Lo anterior, sin perjuicio de que, tampoco logró acreditar la existencia de las citadas redes sociales ante autoridad diversa, así como su debida autoría imputable a los denunciados, es decir no existe el nexo causal entre hechos y sujetos, como en párrafos anteriores se menciona y analiza, privilegiando con ello la presunción de inocencia de los imputados.

En consecuencia, del análisis a la diversa propaganda denunciada, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, sólo se encuentra acreditado, en autos del juicio que se resuelve, que se colocó y difundió propaganda electoral en **doce vinilonas, nueve bardas y un espectacular; la difusión de un folleto y un tríptico; así como la de una sombrilla, una toalla y un tortillero**, en el multicitado municipio, propaganda que **infringe la normatividad electoral, en virtud de que no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y el de Nueva Alianza**, mismos que integran la coalición parcial que postuló a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegria, por lo cual resulta válido concluir la

EXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por **cuanto hace a la irregularidad atribuida a la ciudadana en comento, así como a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la culpa in vigilando**, en términos del artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad.

Por último, por cuanto hace a la petición del quejoso en su punto petitorio sexto, en relación a que *"con copia del presente dar vista de los informes que resulten de las actuaciones de la presente denuncia informe para efectos de fiscalización a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, y en su momento solicitar apoyo de la misma para cuantificar gastos de campaña que se desprendan tanto de la información de las redes sociales como de, los utilitarios que se presentaron como prueba, el uso del dirigible y el gasto que representará la modificación o reemplazo de la propaganda que se declare ilegal"*, este Órgano Colegiado no estima procedente tal solicitud, en virtud de que es imprecisa al carecer de un sustento lógico jurídico, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las instancias que competentes.

C) BENEFICIO Y RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de **doce vinilonas, nueve bardas y un espectacular; la difusión de un folleto y un tríptico; así como la de una sombrilla, una toalla y el tortillero** (en adelante propaganda acreditada o propaganda ilegal) en diversos puntos del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; lo cual, viola la normatividad electoral (artículo 260 párrafo segundo del Código), a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los infractores, la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría** en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento del referido municipio; así como, de los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**

A. Responsabilidad de Aurora Denisse Ugalde Alegría.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que se tiene por acreditada la responsabilidad de la ciudadana **Aurora Denisse Ugalde Alegría** en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la Coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de lo previsto en los artículos 459 fracción II, 461 fracción VI en relación con el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, lo anterior por acreditarse la existencia y difusión de propaganda ilegal en diversos lugares del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que contravienen las normas establecidas para la propaganda electoral de las coaliciones.

Esto es así, ya que en términos del artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; de manera que la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría**, al ser candidata registrada por la coalición referida, se encuentra obligada a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normatividad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiada con la colocación y promoción de su nombre, imagen y candidatura mediante la propaganda aludida, también es responsable de su difusión y contenido.

B. Responsabilidad de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Respecto a la responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, este Tribunal

considera que son responsables, ello en razón del carácter de garantes que se les atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

De manera que, dichos institutos políticos tienen responsabilidad indirecta en su carácter de garantes sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los partidos políticos en mención.

Más aun cuando, en el caso concreto los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no presentaron elemento de convicción alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la colocación, difusión o modificación de la multicitada propaganda electoral, ni tampoco se deslindaron de ésta; aun cuando fueron legalmente emplazados, no acudieron a desahogar la garantía de audiencia que les concedió la autoridad administrativa electoral.

Robustece lo anterior, la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**.¹³

De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

¹³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y habiendo quedado demostrada la violación al artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, así como la participación de los denunciados en los actos ilegales que se les atribuyeron, resulta procedente imponer una sanción a la ciudadana **Aurora Denisse Ugalde Alegría**, en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México por la Coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como a cada uno de los predichos.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades del Derecho Administrativo Sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona en su calidad de candidata y a tres partidos políticos, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.


Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- 
- TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó que la propaganda ilegal no incluye los emblemas de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quienes junto con el Partido Revolucionario Institucional

conformaron la coalición parcial para postular a la ciudadana en referencia como candidata a Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, como lo señala el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponerle a los denunciados alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 460 fracción I y 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señalan que son infracciones de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código; por su parte, el diverso artículo 260 párrafo segundo del mismo ordenamiento disponen que la propaganda impresa que utilicen los candidatos o alguna coalición deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, de manera que, en caso de tratarse de una coalición ésta deberá ser identificada con el **emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición** correspondiente, por lo que **nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran**; por lo que para el caso de incumplimiento a lo anterior se establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través la colocación de doce vinilonas, la pinta de nueve bardas y un anuncio espectacular; la difusión de un folleto y un tríptico, así como de una sombrilla, una toalla y un tortillero.

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente, se acredita que la propaganda ilegal se colocó y difundió del trece de mayo al uno de

junio de dos mil quince, fechas comprendidas dentro del período de campaña electoral.

Lugar. La propaganda electoral fue encontrada en diversos domicilios del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismos que han quedado consignados en esta sentencia.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MÉXICO

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en diversos domicilios del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante la cual se promociona la candidatura de la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría** no contiene los emblemas de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza quienes junto con el Partido Revolucionario Institucional conformaron la Coalición parcial que postuló a la ciudadana en comento, de manera que se vulnera lo dispuesto en el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; lo cual, implica una **omisión** de la candidata antes citada así como de los partidos denunciados, consistente en no hacer una actividad establecida por la norma.

III. Bien jurídico tutelado.

Debe tomarse en cuenta, que la prohibición contenida en el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, de difundir propaganda electoral sin la identificación de todos los partidos que integren una coalición, tiene como objetivo fundamental, mantener al electorado informado de quien o quienes postulan a los candidatos que participan en una contienda electoral. En razón de ello, se tiene que la difusión de

propaganda electoral sin las especificaciones establecidas en la norma, transgrede el principio de **certeza** en la contienda electoral, al provocar confusión en la ciudadanía de conocer de manera completa qué institutos políticos postulan a un candidato. De igual forma, los denunciados vulneraron el principio de **legalidad** al llevar a cabo una conducta prohibida por el Código.

IV. La trascendencia de la norma transgredida.

Por lo que hace a la norma transgredida, es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.



En el caso que nos ocupa, se advierte que se puso en peligro los principios de certeza y legalidad; pues la propaganda ilegal, no contenía el emblema de todos los partidos, sin embargo si se advierten otros elementos, como el nombre de la candidata, así como el cargo para el cual fue postulada, el municipio y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

V. Tipo de infracción.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente

SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del denunciado, son la legalidad y la certeza. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, sino que, la infracción se dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, la ilegalidad sólo se consumó con la realización de la conducta.

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de la infractora o de los partidos denunciados, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a la propaganda electoral de coaliciones, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el

lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizó la propaganda electoral, el número de electores potenciales que recibieron los "utilitarios" cuya existencia ha sido acreditada en el presente juicio, ni el nivel de afectación cierto en el resultado de la votación el día de la elección.

En la especie, se acredita únicamente un **beneficio cualitativo en beneficio de la ciudadana y del Partido Revolucionario Institucional; mas no a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues fueron justo sus emblemas los que no se incluyeron en la propaganda ilegal.**

VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*¹⁴; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"¹⁵ y *1.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹⁶.

Sin embargo, al quedar acreditada su intervención así como la responsabilidad de la ciudadana y la "culpa in vigilando" de los partidos, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis *V.2o.P.A.33 P*, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN

14 Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

15 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

16 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO.”¹⁷

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió dentro del reciente proceso electoral de la Entidad, así como dentro del periodo de campañas, sin contener los emblemas de los partidos políticos coaligados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones o faltas administrativas, por parte de los denunciados.

X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 260, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **leve**, considerándose las circunstancias siguientes:

- Del universo de la propaganda denunciada, sólo se constataron doce vinilonas, nueve bardas y un anuncio espectacular; la difusión de un folleto y un tríptico; así como la de una sombrilla, una toalla y un tortillero.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio de la candidata y del Partido Revolucionario Institucional, con la propaganda ilegal, fue cualitativo.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.

- Los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no obtuvieron un beneficio con la propaganda ilegal.
- Existió singularidad en la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad y se puso en riesgo el principio de certeza.
- La vulneración a los principios de legalidad y certeza se trató un “peligro abstracto”.
- Existió responsabilidad por parte de la ciudadana candidata.
- Existió responsabilidad por “culpa in vigilando”, por parte de los partidos políticos.

XI. Reincidencia.

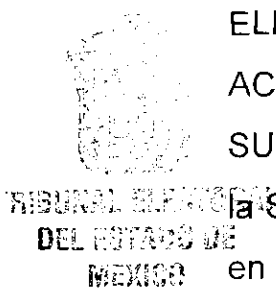
De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, así como, a los criterios señalados en las sentencias SUP-RAP-512/2011, SUP-RAP-583/2011, SUP-JRC-295/2015 emitidos por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, así como en el ST-JRC-53/2015 pronunciada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del mismo Tribunal.

En el asunto que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional local, carece de antecedente alguno que evidencie que la ciudadana o partidos políticos denunciados hubiesen sido sancionados con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica.

En el asunto que se resuelve no fue posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de la participación de los denunciados, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica del infractor, para la imposición de la sanción de mérito, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerita, al tener el carácter de



económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de **certeza y legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a los infractores a volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se les impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, la fracción II del mismo artículo 471 dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad; y, **c)** la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

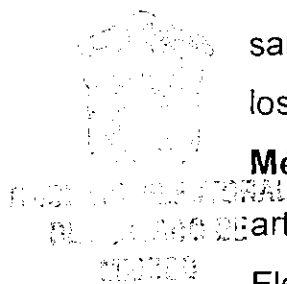
Tomando en consideración las particularidades de la conducta señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracciones I y II, incisos b) al d) de ambas

fracciones, serían excesivas por las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a la ciudadana **Aurora Denisse Ugalde Alegría**, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como **la sanción que debe imponerse a dichos partidos políticos**, debe ser la mínima ante la falta de intencionalidad de la denunciada; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.


Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría** y a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** es una **amonestación pública**; establecida en el artículo 471 fracciones I y II, inciso a) de ambas fracciones, del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que los infractores no repitan la conducta ilegal desplegada.

Ello así, en virtud que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- Se constató la existencia de doce vinilonas, nueve bardas y un espectacular; la difusión de un folleto y un tríptico; así como la de una sombrilla, una toalla y un tortillero con la propaganda denunciada.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio de la candidata y del Partido Revolucionario Institucional, con la propaganda ilegal, fue cualitativo.



- Los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no obtuvieron un beneficio con la propaganda ilegal.
- Existió singularidad en la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad y se puso en riesgo el principio de certeza.
- La vulneración a los principios de legalidad y certeza se trató un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte de la ciudadana candidata.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando", por parte de los partidos políticos.



Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores, sobre que, la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean efectivos es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, por ser el órgano donde el actor ejerce su representación, así como, por ser el espacio geográfico donde los denunciados realizaron la conducta ilegal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tlalnepantla de Baz, en contra de la **C. Aurora Denisse Ugalde Alegría**, candidata a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, así como, en contra de los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** a la ciudadana **Aurora Denisse Ugalde Alegría**, candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, por la coalición parcial celebrada entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **AMONESTA públicamente** al **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**; conforme lo razonado en esta sentencia.

CUARTO. **Publíquese** después de su aprobación, una copia de esta sentencia en los **Estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional; así como, en el **Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz.**

Notifíquese: al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los

demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE

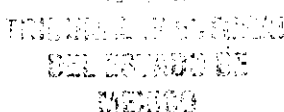

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO